



- 
Favoritos
- 
 Elementos eliminados 164
- 
 reparto covi19 TUTELAS
- 
 REPARTO PROCESOS
- 
 COVI19
- Agregar favorito
- 
Carpetas
- 
Bandeja de entrada 1550
 - 2019-0007 ZULUAICA 1
 - CAPACITACIONES 5
 - CONSEJO SECCIONAL 4
- 
 DIRECCION SECCIO... 19
 - CIRCULARES Y CO... 33
 - CONCILIACIONES 1
 Elementos infectados
- 
 insolvencias y liqui... 42
 - REMANENTES 2
- 
 Reparto
 - reparto covi19 TUTEL...
 - sanciones disciplinari... 2
 - SENTENCIAS DE VA... 21
 - TRIBUNAL SUPERIOR 25
- 
 Borradores 559
- 
 Elementos enviados 144
- 
 Elementos eliminados 164
 - juzgado 2 descongesti...
 - MONICA SENTENCIAS ...
 - OFICIOS FIRMADOS EL...



RECURSO CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 101 DEL 26/02/2021 MEDIANTE EL QUE SE NIEGA RECURSO DE APELACIÓN // PROCESO: 76001310301020200009800 // DTE: LUISA FERNANDA VASQUEZ // DDO: COOMEVA

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO
 CC. 66.782.548
DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA- NIT. 890.300.625-1
RADICACIÓN: 76001310301020200009800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)
 Y EN SUBSIDIO QUEJA (ART 353 CGP)

En nombre de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, y encontrándonos dentro del término conferido por ley, me permito remitir RECURSO contra el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 101 DEL 26/02/2021 MEDIANTE EL QUE SE NEGÓ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021.

Del señor Juez,

Ana Lucía Arias Medina

Asistente Jurídico Sector Protección
 Calle 13 # 57 - 50, Cali
 Tel. (2) 333000 Ext. 31981
 Cel. 3105383630
 Cali, Colombia
analu_arias@coomeva.com.co

NUESTRAS ACCIONES

son nuestro mensaje

Señores

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO CC. 66.782.548
DEMANDADO: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES
DE COLOMBIA COOMEVA- NIT. 890.300.625-1
RADICACIÓN: 76001310301020200009800
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)
Y EN SUBSIDIO QUEJA (ART 353 CGP)

ANA LUCÍA ARIAS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.061.501, abogada titulada en ejercicio portador(a) de la tarjeta profesional número 282582 expedida por el C.S de la J., obrando en mi condición de apoderado(a) judicial de la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, entidad sin ánimo de lucro, reconocida mediante resolución número 0128 del 23 de marzo de 1964 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas - DANCOOP, me permito mediante el presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP) Y EN SUBSIDIO QUEJA (ART 353 CGP) contra el AUTO INTERLOCUTORIO NO. 101 DEL 26/02/2021, en los términos siguientes:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo dictaminado por los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, la accionada se encuentra dentro del término legal para proponer el presente recurso, siendo el mismo tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del Auto que deniega el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto que resolvió rechazar las excepciones previas incoadas.

El Acto fue notificado en estados electrónicos el día 01/03/2021 por lo que el vencimiento del término responde al 04/03/2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso el recurso de queja deberá interponerse en subsidio al de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Bajo escrito separado de excepciones previas se acompañó la contestación de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 100 del Código General del Proceso.
2. A través del Auto Interlocutorio No. 08 del 15 de enero de 2021 el Despacho resolvió *“RECHAZAR las supuestas excepciones previas propuestas por COOMEVA y denominadas “AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD” e “INDEBIDA JURAMENTACION ESTIMATORIA”, por no encontrarse consagradas en el artículo 100 del C.G.P.”*.
3. En contra de dicha providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitándole expresamente al Despacho:

“REPONER DE MANERA TOTAL el Auto No. 008 del 15/01/2021 notificado en estados el pasado 18 del mismo mes, para que el Despacho en consecuencia proceda a: DECLARAR como probada las excepciones previas propuestas por mi representada y cobijadas bajo el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y, por ende, PROFERIR decisión en la que resuelva decretar el rechazo de plano de la acción de referencia (...)”.

4. Mediante el Auto Interlocutorio No. 101 del 26 de febrero de 2021, notificado en estados el 01 de marzo de la misma anualidad el Despacho resolvió *“NEGAR por improcedente el recurso de apelación”* interpuesto en contra de la providencia anteriormente transcrita.
5. En virtud a ello, y en aplicación al artículo 353 del Código General del Proceso es procedente el recurso de Queja en subsidio del de reposición en contra el auto que denegó la apelación, en este caso, el 101 del 26 de febrero de 2021.
6. Por tanto, el recurso de queja impetrado busca ante esa instancia, se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió sobre las excepciones previas y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación correspondiente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda

La apelación interpuesta bajo modalidad subsidiaria procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del precitado Código, y que no resulta más que en la aplicación de la figura jurídica denominada “rechazo de la demanda”.

Por tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación y, por tanto, subsidiariamente podrá elevarse en asunto:

“Dentro de la libertad política que tiene el legislador para señalar las formas procesales y por ende, para determinar en qué casos procede el recurso de apelación contra los autos que dicta el juez dentro de los procesos civiles ha hecho, acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativas a dichas excepciones. La naturaleza propia del recurso de apelación, según la delimitación conceptual que se ha hecho, se acomoda a las exigencias del principio de igualdad que consagra el art. 13 de la Constitución, pues constituyendo un mecanismo o garantía general de impugnación no le es dable al legislador, en principio, establecer diferentes tratamientos en relación con los sujetos procesales intervinientes en el correspondiente proceso judicial; en otras palabras, las condiciones y requisitos para tener derecho al recurso de apelación deben ser uniformes para dichos sujetos”¹

Ahora bien, dentro de la libertad política que tiene el legislador para señalar las formas procesales y por ende, para determinar en qué casos procede el recurso de apelación contra los autos que dicta el juez dentro de los procesos civiles ha hecho, acudiendo a reglas que surgen de la experiencia, una valoración de las circunstancias de orden fáctico y jurídico bajo los cuales se encuentran estructuradas las correspondientes excepciones, y como consecuencia de ello ha limitado de modo general dicho recurso en ciertos casos. Es obvio que la naturaleza o la distinta situación que ha servido de fundamento para la configuración de cada uno de los tipos de excepciones previas, necesariamente justifica un trato diferenciado en cuanto a la regulación de los recursos que pueden intentarse contra las decisiones de los jueces relativas a dichas excepciones.

Es así como entonces se ha dispuesto jurisprudencialmente que en los casos en los cuales las excepciones previas propuestas dentro del desarrollo procesal generaren o buscaren el rechazo de plano de la demanda, se encuentran sujetas al recurso subsidiario de apelación, como bien lo es el caso que nos compete:

"La doctrina admite que el recurso de apelación hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. Su procedencia se determina en los estatutos procesales, atendiendo a la naturaleza propia del proceso y de la providencia y la calidad o el monto del agravio inferido a la respectiva parte. La naturaleza propia del recurso de apelación, según la delimitación conceptual que se ha hecho, se acomoda a las exigencias del principio de igualdad que consagra el art. 13 de la Constitución, pues constituyendo un mecanismo o garantía general de impugnación no le es dable al legislador, en principio, establecer diferentes tratamientos en relación con los sujetos procesales intervinientes en el correspondiente proceso judicial; en otras palabras, las condiciones y requisitos para tener derecho al recurso de apelación deben ser uniformes para dichos sujetos".

¹ Corte Constitucional Sentencia C-112/97

Por ello, el Auto que declara negada la excepción previa por inepta demanda es susceptible del recurso de apelación, por cuanto, si fuere reconocida en debida forma (con base en las pruebas que obran dentro del expediente) se pondría fin al proceso de referencia: *“La mencionada impugnación se concreta en el recurso de apelación, el cual, según lo dispuesto en el C. P. C., tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme. La doble instancia representa una garantía para los asociados, en cuanto el examen del asunto por parte de un juez u órgano judicial de superior grado y con mayor conocimiento y experiencia en el campo del Derecho permite corregir errores del inferior y, de otro lado, favorece la imparcialidad”*².

La decisión proferida a través del Auto No. 008 del 15 de enero de 2021 desconoció los presupuestos procesales y jurisprudenciales relacionadas con la bien llamada *“inepta demanda por ausencia de requisitos formales”*, que en estricto sentido hace parte del listado contenido dentro del artículo 100 del Código General del Proceso y que de prosperar configurarían un rechazo de plano de la acción demandatoria, como bien se explicó dentro del recurso presentado contra el Auto No. 008 de enero de 2021, con los siguientes motivos de inconformidad:

“(…) La ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad configura Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5 del CGP) (…)

“(…) La ausencia e indebida juramentación estimatoria se encuentra contenida dentro de las excepciones previas relacionadas en el artículo 100 del CGP (…)”

“(…) Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (…)”

PETICIÓN PRINCIPAL

Solicito de manera respetuosa al Despacho, revocar el Auto No. 101 del 26/02/2021, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la Providencia No. 008 de enero de 2021, y en su lugar conceder el recurso de apelación solicitado.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio judicial y no concederse el recurso de apelación alegado, solicito se conceda el recurso de queja aquí interpuesto, en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente,



ANA LUCIA ARIAS MEDNA
C.C. No. 1.144.061.501
Tarjeta Profesional No. 282582 del C.S. de la J

² Corte Constitucional Sentencia C-1237/05